

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

---

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **MERY QUIÑONES BECERRA.**

Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV-**

Radicación No. : **11001334204720230029900.**

Asunto : **petición, vida, salud e integridad personal.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **MERY QUIÑONES BECERRA**, quien actúa en nombre propio contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, vida, salud e integridad personal.

**1.1. HECHOS**

1. La accionante es víctima del desplazamiento forzado.
2. Dado lo anterior, la señora MERY QUIÑONES BECERRA, elevó petición ante la UARIV el día 20 de junio de 2023 radicado 2023-0352830-2, solicitando realizar un nuevo PARRI de medición y valoración para determinar el estado de carencias y vulnerabilidad, reconociendo la atención humanitaria, asignando turno con fecha cierta del pago, expidiendo certificación de víctima por desplazamiento forzado.

**Expediente No. 11001334204720230029900.**

**Accionante:** Mery Quiñones Becerra.

**Accionado:** UARIV.

**Asunto:** Sentencia de Tutela.

3. Sin respuesta alguna por parte de la entidad accionada, se presenta la presente acción constitucional.

## **1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La accionante sostiene que con el actuar de la UARIV, se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, vida, salud e integridad personal.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 31 de agosto de 2023, se notificó su iniciación a la **DIRECTOR (a) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados y del derecho de petición radicado por la accionante.

## **3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La representante judicial para la Unidad de Víctimas mediante correo electrónico del 1 de septiembre de 2023<sup>1</sup> informó que esta se encuentra incluida en el registro único de víctimas bajo el radicado FUD – AD000132445 dentro del marco normativo Ley 1448 de 2011, teniendo las pretensiones incoadas, se explica que a través de la Resolución No. 0600120234086535 de 2023 se decidió suspender la atención humanitaria al hogar de la accionante con fundamento en el proceso de identificación de carencias, establecido en los artículos 2.2.6.5.4.3 y 2.2.6.5.4.4. del Decreto 1084 de 2015, artículo 8 de la Resolución 1291 de 2016 de identificación de situación de extrema urgencia y vulnerabilidad y según lo señalado en el Decreto 1084 de 2015, artículo 2.2.6.5.4.8; además se dio respuesta a la petición de la señora Quiñones Becerra, mediante comunicación de radicado 2023-0969980-1, solicitando la declaración de hecho superado.

## **4. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

**ARTICULO 86.** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos*

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital “06RespuestaUARIV”

**Expediente No. 11001334204720230029900.**

Accionante: Mery Quiñones Becerra.

Accionado: UARIV.

Asunto: Sentencia de Tutela.

*constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

#### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se contrae a determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, ha vulnerado el derecho fundamental petición, vida, salud e integridad personal, de la señora **MERY QUIÑONES BECERRA**, al no dar respuesta de fondo al requerimiento elevado el pasado 20 de junio de 2023 bajo el radicado 2023-0352830-2, a través de la cual se solicitó el reconocimiento de un nuevo PAARI medición de carencias verificando el estado de vulnerabilidad, el estudio y reconocimiento de la atención humanitaria de acuerdo al mínimo vital de su núcleo familiar y certificación como víctima del desplazamiento forzado.

#### **4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

##### **4.2.1. El derecho de petición**

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

**Expediente No. 11001334204720230029900.**

Accionante: Mery Quiñones Becerra.

Accionado: UARIV.

Asunto: Sentencia de Tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

#### **4.2.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional**

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*<sup>2</sup>.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

**Expediente No. 11001334204720230029900.**

Accionante: Mery Quiñones Becerra.

Accionado: UARIV.

Asunto: Sentencia de Tutela.

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

#### **4.2.3 Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada.**

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como "*toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público*". En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha señalado que:

(...)

*La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del 'estado de cosas inconstitucional' que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación.*

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados<sup>4</sup>, al menos por las siguientes razones:

- i. Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas,

---

<sup>3</sup> Sentencia C- 542 de 2005.

<sup>4</sup> Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

**Expediente No. 11001334204720230029900.**

Accionante: Mery Quiñones Becerra.

Accionado: UARIV.

Asunto: Sentencia de Tutela.

éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.

- ii. No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.
- iii. Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.

#### **4.2.4 Derecho a la ayuda humanitaria.**

La finalidad de la atención humanitaria de emergencia es la de garantizar los derechos mínimos que requiere la persona víctima de desplazamiento forzado para alcanzar condiciones dignas de subsistencia y cubrir las necesidades básicas de manera integral. La Sentencia T-702 de 2012, se refirió a esta característica de la ayuda humanitaria como “una expresión del derecho a una subsistencia mínima, de manera que ‘las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales”.

##### Características<sup>5</sup>.

- protege la subsistencia mínima de la población desplazada
- es considerada un derecho fundamental
- es temporal
- es integral
- tiene que reconocerse y entregarse de manera adecuada y oportuna, atendiendo a la situación de emergencia y las condiciones de vulnerabilidad de la población desplazada
- debe garantizarse sin perjuicio de las restricciones presupuestales.

En relación con las etapas de la ayuda humanitaria, los artículos 62 a 65 de la Ley 1448 de 2011, reglamentada por el Decreto 2569 de 2014, establecen tres fases en la prestación de la ayuda humanitaria a la población en condición de desplazamiento. La primera, denominada **atención inmediata**, consiste en la ayuda entregada a aquellas personas que han sido desplazadas, se encuentran en situación de vulnerabilidad y requieren albergue temporal y asistencia alimentaria.

La segunda, denominada **atención humanitaria de emergencia**, que es la ayuda a la que tienen derecho las personas en situación de desplazamiento que se encuentren inscritas en el RUV.

La **atención humanitaria de transición**, que consiste en la ayuda que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV, que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia.

La atención humanitaria, comprende la cobertura de seis componentes esenciales, a los cuales deben tener acceso las víctimas de desplazamiento forzado:

---

<sup>5</sup> Sentencia T-004 de 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera y Sentencia T-888 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

**Expediente No. 11001334204720230029900.**

Accionante: Mery Quiñones Becerra.

Accionado: UARIV.

Asunto: Sentencia de Tutela.

- Alojamiento temporal, el cual incluye saneamiento básico, artículos de aseo y utensilios de cocina;
- Alimentación;
- Servicios médicos y acceso a salud incluyendo servicios específicos para la salud sexual y reproductiva
- Vestuario;
- Manejo de abastecimientos, entendidos como la acción efectiva del Gobierno, en los ámbitos nacional y local, para proveer los componentes anteriores, tomando en cuenta las necesidades particulares de los grupos de especial protección constitucional;
- Transporte de emergencia, entendido como el necesario en la etapa de atención inmediata que está a cargo de las alcaldías municipales

La UARIV es la entidad encargada de entregar los componentes de alojamiento temporal, alimentación y vestuario en la etapa de emergencia. El ICBF es competente para entregar el componente de alimentación de la etapa de transición, y a la UARIV, en conjunto con las entidades territoriales, para entregar el de alojamiento temporal según lo establecido en los artículos 2.2.6.5.2.6 y 2.2.6.5.2.9. del mencionado decreto.

#### Temporalidad de la ayuda humanitaria.

Esta no constituye una prestación de derecho indefinido pues su otorgamiento está limitado a un plazo flexible dentro del cual se constata que la persona en condición de desplazamiento ha podido suplir sus necesidades más urgentes, superar las condiciones de vulnerabilidad y lograr reasumir su proyecto de vida.

la política pública en materia de desplazamiento tiene como propósito brindar las condiciones para que las personas no permanezcan indefinidamente en situación de vulnerabilidad derivada de ese hecho victimizante, sino que tengan herramientas efectivas hacia la estabilización socioeconómica y el autosostenimiento.

Por lo anterior, que la ayuda humanitaria puede ser prorrogada, cuando la víctima demuestre que no ha superado la situación de gravedad y urgencia en la que se encuentra. *“En este orden ideas, y bajo la consideración de que la atención a los desplazados pretende proporcionar los elementos básicos para su subsistencia, en especial, por las condiciones de vulnerabilidad e inestabilidad que se derivan del citado flagelo, se concibió su extensión como un beneficio a favor de aquellas personas que, pese a la entrega inicial de la prestación, no han logrado superar su situación social ni equilibrarse económicamente”.*

De otro lado, el Decreto 1084 de 2015 en el artículo 2.2.6.5.5.3 prescribe la obligación que tiene la UARIV de caracterizar de manera integral a las víctimas, con el fin determinar la situación de debilidad manifiesta que enfrenta su núcleo familiar y la existencia de circunstancias específicas que envuelvan la necesidad de priorizar la entrega de la ayuda o de su prórroga; dicha prórroga, puede ser de orden general o automática, así:

- *La prórroga general, es aquella que debe ser solicitada por cualquier persona desplazada, la cual se encuentra sujeta a una valoración realizada previamente por la entidad competente sobre las circunstancias de vulnerabilidad del posible beneficiario, con el propósito de determinar si es o no procedente su otorgamiento.*
- *Las prórrogas automáticas, operan en casos en los cuales por circunstancias de debilidad manifiesta, se torna imperativo otorgar la ayuda humanitaria de forma inmediata, como ocurre, por ejemplo, cuando están en riesgo derechos de una persona en condición de discapacidad.*

La ayuda humanitaria establece una limitación temporal de 10 años, la Corte ha indicado que este término debe analizarse de manera flexible y además revisar a través del proceso de caracterización las condiciones reales y actuales de la víctima del desplazamiento, con el fin de establecer si la situación de vulnerabilidad fue superada. Sin embargo, en caso en el que persista la condición de vulnerabilidad, es necesario contemplar la procedencia de la prórroga de la ayuda humanitaria, la cual no dependerá del tiempo, sino de la evaluación que se efectúe en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades y las condiciones personales de los afectados, así como la relación entre esa situación de carencias y el hecho victimizante.

#### **4.2.5 Derecho al mínimo vital.**

El mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo, de acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida.

Es en ese sentido que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que *“derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)”*

También dicho órgano constitucional ha señalado que el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance.

Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte<sup>6</sup>. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución, luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales.

Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana, *“la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida”*<sup>7</sup>

La Corte Constitucional ha reiterado que, si bien este es un derecho predicable de todos los ciudadanos, existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho. Estos sectores comprenden<sup>8</sup> *“a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencias SU-022 de 1998; SU-1354 de 2000; SU-1023 de 2001; SU-434 de 2008; SU-131 de 2013; SU-415 de 2015; SU-428 de 2016; SU-133 de 2017.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999

<sup>8</sup> Ver Sentencia de revisión Corte Constitucional T-716 de 2017. Magistrado ponente: CARLOS BERNAL PULIDO.

**Expediente No. 11001334204720230029900.**

Accionante: Mery Quiñones Becerra.

Accionado: UARIV.

Asunto: Sentencia de Tutela.

*las necesidades de orden más básico, a este grupo, grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena”.*

## **5. Hechos probados y caso concreto.**

La señora MERY QUIÑONES BECERRA considera vulnerados los derechos de petición, vida, salud e integridad personal por parte de la UARIV, por cuanto ha omitido su obligación de dar una respuesta clara y de fondo a la petición elevada el 20 de junio de 2023 bajo el consecutivo 2023-0352830-2, en los siguientes términos:

(...)

### **PETICIÓN.**

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

Solicito se REALICE un nuevo PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la atención humanitaria.

Solicito se conceda la ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA. O se estudie la posibilidad de CONCEDER la atención humanitaria.

En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuando me van otorgar esta atención humanitaria, para ello téngase en cuenta que esta atención humanitaria es para suplir mi mínimo vital de alimentación y alojamiento.

Que se continúe dando cumplimiento con la atención humanitaria como lo ordena el auto 092. Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata.

Se corrija la atención humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar.

Se expida CERTIFICACIÓN de víctima del desplazamiento forzado.

**Se dé estricto cumplimiento a la Sentencia T230-21 de la Honorable Corte Constitucional.**

Con relación al informe presentado por la UARIV, esta solicita la declaración de hecho superado con fundamento en lo dispuesto en la Resolución 0600120234086535 del 22 de junio de 2023<sup>9</sup>, a través de la cual, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria efectuó en virtud de los artículos 2.2.6.5.4.2 del Decreto 1084 de 2015 y al artículo 5 numeral 3 de la Resolución 01645 de 2019 y Resolución 01645 de 2019, el proceso de identificación de carencias a nombre de la señora Quiñonez Becerra y su núcleo familiar con relación a los componentes de alojamiento temporal y alimentación, teniendo en cuenta los siguientes puntos:

- Encontrando que el hogar objeto de la presente actuación se encuentra conformado por MERY QUIÑONEZ BECERRA quien es el autorizado del hogar, y además por ALEJANDRO FUENTES QUIÑONEZ, persona(s) que se encuentra(n) incluida(s) en el Registro Único de Víctimas (RUV) y que superan el año de ocurrido el desplazamiento forzado.
- Que una vez validada la información reportada por el Ministerio de Salud, mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes en Salud, Pensión, Riesgos y Parafiscales (PILA), se encontró que la señora Quiñones Becerra ha cotizado como titular del régimen contributivo completando un periodo consecutivo de 9 meses con posterioridad a la fecha de desplazamiento, permitiendo concluir que en el hogar de la accionante ha existido una fuente de estabilidad económica y generación de ingresos.
- Adicionalmente, de la consulta realizada a la plataforma Central de Información Financiera (CIFIN ahora TransUnion Netherlands), se encontró que la señora Quiñones Becerra, adquirió productos, por un monto de 2 salarios mínimos mensuales vigentes a partir del 5 de diciembre de 2019, fecha posterior a su desplazamiento.

<sup>9</sup> Ver expediente digital “06RespuestaUARIV” hoja 22-26.

**Expediente No. 11001334204720230029900.**

*Accionante: Mery Quiñones Becerra.*

*Accionado: UARIV.*

*Asunto: Sentencia de Tutela.*

- De la información aportada por la tutelante dentro de la entrevista de caracterización, se encontró que a la diversidad y frecuencia del consumo de alimentos al interior del grupo familiar, no arroja carencias en el componente de alimentación, según los parámetros establecidos por el Programa Mundial de Alimentos.
- De igual forma, sobre el componente de alojamiento, de los registros efectuados por la accionante no se evidencian carencias teniendo en cuenta criterios de focalización y de vivienda digna.

Es así que, con fundamento en el Sistema Nacional de Atención Integral a las Víctimas – SNARIV, se resuelve suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria a la señora Mery Quiñones Becerra y a su núcleo familiar.

Ahora bien, en cuanto a la respuesta de fondo dada a la petición presentada por la accionante el día 20 de junio de 2023, bajo el consecutivo 2023-0352830-2, se aporta oficio del 10 de julio de 2023 radicado 2023-0969980-1, “*Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 2023-0969980-1 Fecha: 10/07/2023 16:18:10 PM Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado No 2023-0352830-2 Código LEX: 7464882 D.I #: 34371552*”<sup>10</sup> por medio del cual se niega la solicitud de la tutelante de acuerdo al procedimiento de identificación de carencias, sustentado por medio de la Resolución 0600120234086535 de 2023, notificada el 26 de junio de 2023, sobre los cuales la señora Quiñones Becerra podía interponer los recursos de ley correspondientes.

De igual forma, se aporta oficio del 1 de septiembre, asunto “*...Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 2023-1269295-1 Fecha: 01/09/2023 13:46:46 PM- // Asunto: Alcance a la respuesta 2023-0969980-1 del derecho de petición Código LEX: 7598578; D.I# 34371552; M.N. LEY 1448 DE 2011...*”, dando respuesta de fondo en los mismos términos del oficio del 10 de julio de 2023.

Revisado lo anterior, esta agencia judicial considera que la respuesta dada a la petición de la señora Quiñones Becerra, no satisface los presupuestos sentados por la Corte Constitucional en la jurisprudencia ya analizada, ya que si bien el oficio del 10 de julio de 2023 que da respuesta a la petición **No 2023-0352830-2**, se encuentra dentro del término de 15 días establecido en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, no se aporta constancia de su notificación del mismo, al extremo solicitante.

Además, la constancia de notificación y/o comunicación aportada por la UARIV que soporta el trámite de notificación del oficio del 1 de septiembre de 2023, corresponde a una petición distinta radicada por la tutelante bajo el consecutivo **2023-0969980-1**.

Es importante resaltar, que una resolución efectiva garantiza el núcleo esencial del derecho de petición, y esta se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del peticionario con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, **el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del**

---

<sup>10</sup> Ver expediente digital “06RespuestaUARIV” hoja 8-9.

**Expediente No. 11001334204720230029900.**

**Accionante:** Mery Quiñones Becerra.

**Accionado:** UARIV.

**Asunto:** Sentencia de Tutela.

**solicitante**, obligando a la administración a informar al solicitante y **DEJAR CONSTANCIA DE ELLO**.

Es así, como el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración o el servidor público sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación **constituya una solución pronta del caso planteado**. Así, el derecho fundamental a la efectividad de los derechos (arts. 2º y 86 C.N.) se halla ligado es este punto al principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209).

Teniendo en cuenta los artículos 1º y 5º del Decreto Estatutario 2591 de 1991 y 86 de la Constitución Política que establecen que la acción de tutela procede contra toda acción u **omisión** de las autoridades públicas, que hayan violado o amenacen los derechos fundamentales, existe en cabeza de **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** la obligación de analizar, resolver de fondo la petición y **NOTIFICAR** la actuación administrativa que da una respuesta definitiva a la solicitud de la señora Quiñones Becerra, en consecuencia, se configura la vulneración del núcleo esencial del derecho de petición al emitirse respuesta de fondo **sin una debida notificación**, por tanto, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes**, a la notificación de esta providencia, se deberá comunicar personalmente el oficio de 10 de julio de 2023 Radicado No.: 2023-0969980-1, que da respuesta a la petición bajo el consecutivo No 2023-0352830-2 del 20 de junio de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición, presentada por la señora **MERY QUIÑONES BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.371.552, presentada en nombre propio contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, que dentro de un término no mayor a **48 horas** siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a notificar el oficio 2023-0969980-1 del 10 de julio de 2023, de manera directa a la señora Mery Quiñonez Becerra al correo de notificaciones [abcd.mery1@gmail.com](mailto:abcd.mery1@gmail.com).

**TECERO: NOTIFICAR** a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de la corporación.

**NOTIFÍQUESE<sup>11</sup> Y CÚMPLASE**

---

<sup>11</sup> [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co); [abcd.mery1@gmail.com](mailto:abcd.mery1@gmail.com).

**Expediente No. 11001334204720230029900.**

*Accionante: Mery Quiñones Becerra.*

*Accionado: UARIV.*

*Asunto: Sentencia de Tutela.*



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ  
Juez

*Ah.*